

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **120**

Fecha Estado: 06/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210010000	Verbal	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 A.M.	05/08/2021		
05615318400120210011100	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	No se accede a lo solicitado NO SE ACDEDE A DICTAR SENTENCIA	05/08/2021		
05615318400120210026000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBON	Auto que declara abierto y radicado	05/08/2021		
05615318400120210027300	Verbal	CLAUDIA LILIANA RENDON CARDONA	JUAN FELIPE CABALLERO GARCIA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS	05/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00100

Vencido como se encuentra el término de traslado del resultado de la prueba de ADN practicada en el presente proceso, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el párrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 6 a 9 del archivo "001DemandaAneoxos".

2°. Se recibirá declaración a los señores ZORAIDA MARÍA ALZATE GÓMEZ, MARÍA CAMILA MORALES ALVAREZ, LUZ AMPARO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, GLORIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ. Los testimonios se limitarán a dos a elección de la parte demandante.

3°. El demandado OSVALDO RAFAEL ARZA ORTEGA absolverá el interrogatorio de parte que le ha propuesto la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitudes probatorias

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación Reconocimiento
Radicado: 2021-00111

No se accede a dictar sentencia como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial allegado al Despacho el 21 de julio del presente año, por cuanto el abogado designado para representar a la parte demandada en amparo de pobreza aceptó el cargo mediante escrito allegado el 2 del presente mes y año; en consecuencia, teniendo en cuenta que los términos para contestar la demanda se encontraban suspendidos hasta ese acto, como claramente se indicó en auto del 13 de mayo de 2021, habrá de indicarse que la parte demandada aún se encuentra dentro del término de traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 331 Rdo. 2021-260

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión doble y testada de los señores HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBON y NORA DE JESUS ESCALANTE DE PEREZ, fallecidos el 20 de julio de 2018 y el 16 de diciembre de 2015, respectivamente, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

3°. RECONOCER como heredera testamentaria a la señora ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE, hija de los causantes, quien se encuentra representada por su curadora GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE.

4°. Reconocer como albacea testamentaria, con tenencia y administración de bienes, a la señora GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. YESSICA VALLEJO RIVAS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 332 Rdo. 2021-261

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores DAVID ALEJANDRO HOYOS VALENCIA y LINA MARYORY RAMIREZ URREA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00273

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio a los demandados JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA y JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA, como mensaje de datos a los canales digitales aportados por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales a los demandados FELIPE CABALLERO GARCÍA y JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA vía whatsapp se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 6 de agosto de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 09 del mismo mes y año.

Luego, no serán tenidas como notificaciones efectivas las realizadas a través de las direcciones electrónicas, en primer lugar, por cuanto en el escrito de demanda no se señaló correo electrónico del demandado JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA, y en segundo lugar, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo de los mensajes, o constancia de que los destinatario recibieron los mismos, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ